JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 15/11/2022 4:35:02 p. m.

Estado Nro.: 112

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2014-00065-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Auta Maria Alvarez Cardona	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/11/2022
2022-00137-00	Civil	HERNAN GOMEZ ECHEVERRI	CARLOS NORBERTO GALLEGO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/11/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE NOVIEMBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***16 DE NOVIEMBRE DE 2022***
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de noviembre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2014-00065-00
Auto de Sustanciación No. 645

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito (fs.49 y 50), sin objeciones; al tenor del artículo 446.3 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __112__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00137-00
Auto de Sustanciación No. 644

Se INADMITE la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por HERNAN GOMEZ ECHEVERRI, contra CARLOS NORBERTO GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-9549, fue expedido hace más de un (1) año, a fin de constatar quienes son actualmente titulares de derechos reales principales en dicho predio, deberá el libelista aportar uno con fecha de emisión no superior a un (1) mes.

SEGUNDO. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 400 del C.G.P. y dirigirá la demanda contra **todos** los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos. Si la o las personas contra quienes se dirija la demanda ya fallecieron incoará la misma contra sus herederos en la forma señalada en el artículo 87 ídem, allegando prueba de dicha calidad, a saber, registro civil de defunción del titular, y de nacimiento de los herederos conocidos.

TERCERO. Aportará copia de los títulos mediante los cuales, quienes figuran como propietarios en los certificados de tradición y libertad, adquirieron los inmuebles objeto del deslinde. (Artículo 401 numeral 1º del C.G.P.)

CUARTO. Allegará prueba siquiera sumaria de la posesión que dice ejercer el demandante en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-9549. (Artículo 401 numeral 2º del C.G.P.)

QUINTO. Aportará también el dictamen pericial al que hace referencia el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., en la forma que señala el artículo 227 ibidem; lo anterior en consideración a que el *"levantamiento topográfico"*, allegado no

contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 1º a 10º del artículo 226.

SEXTO. Indicará los linderos actualizados de los predios a deslindar (de ambos predios), no por el nombre de quienes fueron o son sus propietarios sino con la información registrada en la ficha catastral. (Artículo 83 del C.G.P.)

SEPTIMO. En vista de que en el hecho octavo se afirma que el demandante es "*propietario"* de la faja de terreno de 12.26 m2, sobre la que el demandado trata de ejercer posesión y de tener dominio, aclarará entonces cual es el propósito de interponer una acción de deslinde, si ya se tiene certeza de la línea divisoria entre los dos predios.

OCTAVO. Como a la diligencia de deslinde que realiza el despacho en los términos del artículo 403 del C.G.P., debe concurrir el perito que rindió el dictamen en el que se determina la línea divisoria; aclarará el libelista el objeto de la inspección judicial con intervención de peritos deprecada.

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin tendrá en cuenta el valor del avalúo reportado en la certificación catastral allegada.

DÉCIMO. En el acápite de pruebas documentales, hará una relación clara de las que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y **los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el líbelo introductor**. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que los arrimados están incompletos o no corresponden con los enunciados.

DÉCIMO PRIMERO. Acreditará que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, y que en dicha diligencia se citó a todas las personas contra quienes debe ir dirigida la demanda. (Artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

DÉCIMO SEGUNDO. Como se afirma desconocer el canal digital donde la parte demandada recibe notificaciones, acreditará el envió físico que de la demanda y sus

anexos le hizo a través de servicio postal autorizado (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO. Acreditará también el envió del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO CUARTO. Como el apoderado judicial manifiesta actuar en virtud de amparo de pobreza concedido al demandante, aportará prueba de la designación que con ese fin se le hiciera.

DECIMO QUINTO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrará el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 112, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA